

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00350-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aunque la demandante ha incoado proceso monitorio – proceso declarativo especial de **mínima cuantía** (Art. 419 CGP), se observa que sus pedimentos incluyen el cobro de intereses moratorios, lo cual es dable a voces del artículo 421 del CGP al contemplar que *“el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los INTERESES CAUSADOS y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.

Bajo esa línea, se tiene que conforme a la liquidación efectuada por la secretaría, las pretensiones a la presentación de la demanda, incluyendo los intereses pedidos, ascienden a **38.304.232,91 Mcte**, de manera que superan el valor de **\$35.112.120 mcte**¹ previsto para asuntos de mínima cuantía (Art. 25 CGP).

Siendo así, no sería viable rituar el asunto conforme al proceso monitorio, sino siguiendo los parámetros del proceso declarativo – verbal de menor cuantía, razón por la cual deberá encauzarse la acción por esa vía, haciendo las precisiones correspondientes en la demanda, tanto en los hechos, pretensiones y el tipo de responsabilidad civil que se endilga (Art. 82 No. 4-5 CGP).

2. En consonancia con lo anterior, realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)”*

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que *“[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”².*

¹ Hasta esa suma se encuentra reglada la mínima cuantía para el año 2020.

² Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

3. Como quiera que no se observa la petición de medidas cautelares, siempre que fueren procedentes (Art. 590 CGP), la parte demandante proceda a acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la DEMANDADA, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

4. Proporcione el canal digital y/o correo electrónico en el cual pueda recibir notificaciones la **demandante**, además de su dirección física (Art. 6 Dto.806/20, art. 82 No. 10 CGP).

5. Dada la contingencia sanitaria COVID-19 y en aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, la demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: "*la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las PARTES, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión*".

En virtud de lo anterior, suministre el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración depreca, así como su dirección física (Art. 212 CGP).

6. Allegue copia **LEGIBLE** de todas las facturas y/o soportes de guía relacionadas en el acápite de pruebas, pues las adosadas son de difícil comprensión.

7. De optar porque la acción siga su curso por el rito monitorio previsto para contenciosos de mínima cuantía, se memora que la competencia para conocer del mismo está asignada a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, por lo que deberá hacer la manifestación expresa sobre el particular.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a7e101f2c12fb8acd5f04d4aef021b8d3b4f3f3cda354e44548e8eb4d2c645

Documento generado en 10/09/2020 04:34:36 p.m.